



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.078/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número identificado con el número **RR.SDP.078/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio **ELIMINADO**, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...
*Solicitud de Copia simple del último recibo de pago a mi nombre, emitido por la extinta Transportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100 en abril de 1995. Mi número de empleado era **ELIMINADO** y estaba adscrito al Módulo 53. Mi RFC es: **ELIMINADO** y mi CURP: **ELIMINADO**.*
...” (sic)

II. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Ente Público emitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, informando al particular que no era competente para atenderla y orientándolo para que la presentara ante la Secretaría de Finanzas.

III. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Ente Público, refiriendo que a la fecha de interposición del medio de impugnación, aún no había recibido la información requerida.

IV. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción I, 233,



234, 235, fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, mediante el cual el Ente Público alegó lo que a su derecho convino.

VI. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público alegando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO**



DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los diversos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria

No obstante, este Instituto advierte que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en



que fue ingresada la solicitud de acceso a datos personales:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio ELIMINADO	<i>Diez de julio de dos mil diecisiete, a las trece horas con cuatro minutos y veintitrés segundos.</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a datos personales fue ingresada el diez de julio de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el mismo día hábil.

Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, el cual señala:

5. *Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Ente Público para atender la solicitud de acceso a datos personales, resulta



oportuno citar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual establece:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. ...

...

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los entes públicos cuentan con un plazo de quince días hábiles para notificar al particular la determinación adoptada respecto de su requerimiento, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por quince días hábiles más.

En ese sentido, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Ente Público contaba con un plazo de **quince días hábiles** para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales que le fue presentada.

En tal virtud, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de acceso a datos personales transcurrió del **once de julio al catorce de agosto de dos mil diecisiete.**



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el **día hábil siguiente** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de acceso a datos personales, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones **correo electrónico**.

En tal virtud, resulta necesario citar lo dispuesto en el numeral 28 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

CAPÍTULO III



REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES ARCO A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

28. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico del sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 20, excepto su párrafo segundo, 21, salvo las fracciones I y II, 22, 23, 24 y 26, salvo en lo que respecta a las notificaciones de trámite, las cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico del sistema electrónico. Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema electrónico. Tratándose de solicitudes de rectificación, el particular podrá enviar el documento requerido a través de correo electrónico o presentarlos directamente ante la Unidad de Transparencia.*

De no adjuntarse la documentación probatoria, se procederá en términos de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción V, del numeral 21.

En caso de inconformidad con la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico que corresponda.

Del numeral transcrito, se desprende que en las solicitudes de acceso a datos personales, cuya recepción se realice en el módulo electrónico del sistema electrónico, las notificaciones de trámite, las cuales se realizarán directamente a través del mismo.

Lo anterior, en el presente asunto aconteció, ya que el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales a través del módulo electrónico del sistema electrónico el diez de julio de dos mil diecisiete.

Por su parte, el trece de julio de dos mil diecisiete, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal notificó su respuesta a través del módulo electrónico del sistema electrónico, cumpliendo con lo establecido en el numeral 28 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*.



Precisado lo anterior, es necesario tomar en cuenta el plazo con que contaba el ahora recurrente para interponer su recurso de revisión, tomando en cuenta que el mismo era de quince días hábiles.

En ese sentido, y debido a que la respuesta se notificó, por parte del Ente Público, el trece de julio de dos mil diecisiete, el plazo con que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión debió transcurrir del catorce de julio al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, tomando en consideración que del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, fueron declarados días inhábiles para interponer recursos de revisión, en términos del Acuerdo 0031/SO/18-01/2017, emitido por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurrente presentó su recurso de revisión hasta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, es decir, veintitrés días hábiles después de que le fue notificada la respuesta a través del módulo electrónico del sistema electrónico.

En ese contexto, este Instituto considera que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el recurso de revisión de revisión se presentó de manera extemporánea por parte del ahora recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".